

desde la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva;

Que, el Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, señala que tratándose de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros; asimismo señala que la devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables, así como el abono en cuenta corriente o de ahorro se sujetarán a las normas que se establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT;

Que, mediante Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Notas de Crédito Negociables para las deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT;

Que, resulta necesario establecer el mecanismo de devolución de pagos indebidos o en exceso de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación, multas e intereses, a través de cheques no negociables y/o Notas de Crédito Negociables de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, y el Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y por el inciso a) del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1°.- DE LAS DEVOLUCIONES POR PAGOS REALIZADOS EN FORMA INDEBIDA O EN EXCESO

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT efectuará las devoluciones de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación, multas e intereses correspondientes a pagos indebidos o en exceso, mediante la emisión de Notas de Crédito Negociables, las cuales serán emitidas en moneda nacional.

Artículo 2°.- DE LA REDENCIÓN DE LAS NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES Y SUB CUENTA ESPECIAL

2.1 Autorízase a la SUNAT a efectuar la redención de las Notas de Crédito Negociables mediante el giro de cheques no negociables, con cargo a la Sub Cuenta Especial que para tal efecto la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas abrirá en el Banco de la Nación, a nombre de la SUNAT de reversión automática a la Cuenta Principal del Tesoro Público.

2.2 Facúltase a la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir un convenio con la SUNAT para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en un plazo que no exceda de diez (10) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- DE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS A LA CUENTA DEL TESORO PÚBLICO.

3.1 Dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, la SUNAT instruirá al Banco de la Nación respecto a las transferencias de fondos que deberá efectuar, por los importes de las devoluciones giradas en el mes anterior incluido los intereses respectivos, con cargo a las cuentas de recaudación a las que se destinó el pago indebido o en exceso, para su acreditación en la cuenta del Tesoro Público.

3.2 El Banco de la Nación ejecutará las transferencias inmediatamente después de recibida la instrucción de la SUNAT verificando la disponibilidad de fondos en las cuentas respectivas; de no existir fondos en dichas cuentas, efectuará transferencias sucesivas con cargo al saldo hasta cubrir el total del monto instruido.

3.3 La SUNAT es responsable del control y cumplimiento de las transferencias de fondos ordenadas, e informa

mensualmente a la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas del resultado de las mismas.

Artículo 4°.- REFRENDO Y VIGENCIA

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, y en lo que corresponda, será de aplicación el Título II del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y sus normas modificatorias y complementarias.

Segunda.- La SUNAT emitirá las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso que se encuentren en trámite se adecuarán a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en lo que fuera pertinente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

09154

Aprueban el Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional

DECRETO SUPREMO
N° 067-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Postal Universal regula el tráfico de envíos postales transportados por el servicio postal;

Que el Decreto Legislativo N° 885 dispone que el servicio postal se presta a través de los concesionarios postales;

Que de conformidad con los incisos b) y c) del Artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, el servicio postal y el servicio de mensajería internacional constituyen destinos aduaneros especiales o de excepción;

Que el Artículo 140° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, dispone que los destinos aduaneros especiales o de excepción se sujetarán a la normatividad legal específica que lo regula;

Que con el fin de agilizar el despacho aduanero de tales envíos postales es necesario aprobar un nuevo Reglamento;

En uso de la atribución conferida por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Del Reglamento

Apruébase el Reglamento de los destinos aduaneros especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Modificación del artículo 44° del Reglamento de la Ley General de Aduanas

Sustitúyase el literal a) del Artículo 44° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF por el siguiente texto:

"a) Tres (3) días contados después de ingresada la carga al terminal de almacenamiento postal en el servicio postal regulado por el Convenio Postal Universal;"

Artículo 3º.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Disposición Complementaria Final

Única.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los treinta (30) días útiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Disposición Complementaria Derogatoria

Única.- Deróguese el Decreto Supremo Nº 031-2001-EF, los Artículos 5º y 6º del Decreto Supremo Nº 71-98-EF y déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Lima, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LOS DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES DEL SERVICIO POSTAL Y DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA INTERNACIONAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) Arancel de Aduanas: Arancel de aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF y modificatorias;

b) Concesionario Postal: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, facultada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para prestar el servicio postal y el servicio de mensajería internacional conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 885;

c) Concesionario Postal del Estado: Concesionario Postal que presta el servicio postal en todo el territorio de la República de acuerdo con el Convenio Postal Universal y conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 885;

d) Correspondencia: Cartas, tarjetas postales y cecogramas. La correspondencia puede ser impresa, manuscrita o puede estar contenida en discos ópticos compactos en formato CD o DVD, casetes de video o casetes de audio. No se encuentra incluido el software;

e) Destinatario: Persona natural o jurídica, a quien viene declarado o consignado el envío postal;

f) Devolución: Acción por la cual un envío postal es retornado al país del expedidor;

g) Encomiendas postales: Envíos postales con un peso unitario no menor de dos (02) kilogramos ni mayor de cincuenta (50) kilogramos;

h) Envíos Postales: Correspondencia, impresos, pequeños paquetes y encomiendas postales transportados por los concesionarios postales;

i) Expedidor: Persona natural o jurídica que remite el envío postal;

j) Impresos: Diarios y publicaciones periódicas, así como otros documentos impresos o grabados por cualquier medio, incluyendo estampas, grabados, fotografías, textos manuscritos o mecanografiados y documentos o formularios en blanco diseñados para obtener información. No se encuentran comprendidos los impresos publicitarios, los manuales técnicos y los planos, según lo definido en el Arancel de Aduanas;

k) Ley: Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF.

l) Pequeños paquetes: Envíos postales con un peso unitario no mayor de dos (02) kilogramos;

m) Reexpedición: Acción por la cual se expide hacia un tercer país un envío postal descargado por error;

n) Saca: Costal o bolsa de material resistente empleada en el transporte de envíos postales;

ñ) SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria;

o) VALOR: Valor FOB.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo al que corresponde, se entenderá referido al presente reglamento. Asimismo, cuando se haga referencia a un inciso sin indicar el artículo al cual corresponde, se entenderá referido a aquel en que se encuentre.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento, establece las normas que regulan:

a) El servicio postal a que se refiere el literal b) del Artículo 83º de la Ley y que se rige por el Convenio Postal Universal;

b) El servicio de mensajería internacional a que se refiere el literal c) del Artículo 83º de la Ley que es prestado por los concesionario postales y que permite el ingreso, la salida y el despacho mediante formalidades simplificadas de bienes remitidos como envíos postales cuyo valor no supere los dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) ni su peso exceda los cincuenta (50) kilogramos.

Ambos servicios comprenden la recepción, consolidación, transporte, desconsolidación, traslado a los terminales de almacenamiento postal, almacenamiento, presentación a las autoridades aduaneras y entrega al destinatario de los envíos postales.

TÍTULO I

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 3º.- Bienes no sujetos al pago de tributos que gravan la importación

3.1 De conformidad con el literal j) del Artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas y numeral 2º del literal e) del Artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo, los envíos postales de bienes para uso personal y exclusivo del destinatario no están sujetos al pago de los tributos que gravan la importación.

3.2 Se consideran bienes de uso personal y exclusivo del destinatario a:

a) La correspondencia. Cuando se halle contenida en discos ópticos compactos en formato CD o DVD, casetes de video o casetes de audio, ésta no podrá superar los cuatro (04) unidades;

b) Los diarios y publicaciones periódicas. Cuando sean de la misma fecha o número éstos no deben superar de un (01) ejemplar;

c) Otros impresos cuyo peso bruto no exceda de cinco (05) kilogramos por destinatario en cada envío;

d) Los libros hasta por un valor de dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) al año por destinatario los que deberán ser de diferente título, número o serie, según corresponda;

e) Los bienes distintos a los indicados en los literales precedentes cuyo valor en conjunto no exceda de cien y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100,00) por envío, hasta por el valor límite de un mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) por destinatario al año.

3.3 Para el otorgamiento de la inafectación, en los casos de los bienes descritos en los literales d) y e) del numeral 3.2 el destinatario debe ser una persona natural, para los demás literales el destinatario puede ser una persona natural o jurídica pública o privada.

Para el caso de entidades del Sector Público Nacional, Organismos Internacionales y Misiones Diplomáticas, se otorgarán los beneficios señalados para los bienes descritos en los literales b) y c) del numeral 3.2 con un límite de cinco (05) unidades de idéntica fecha, número o serie y con un peso máximo de cincuenta (50) kilogramos.

Artículo 4º.- Bienes sujetos al pago de tributos que gravan la importación

Los bienes remitidos en envíos postales, que sean distintos a los señalados en el artículo anterior o cuyo valor, peso, cantidad o límite anual, sea mayor al establecido en dicho artículo, están afectos al pago de los tributos, que gravan a la importación y a los derechos antidumping y compensatorios, cuando corresponda.

Artículo 5º.- Transferencia o cesión

5.1 Los bienes importados con inafectación o exoneración no podrán ser transferidos o cedidos por ningún título, ni destinados a fin distinto del que originó dicho beneficio, dentro del plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración.

5.2 En caso que se transfieran o cedan antes del plazo señalado en el párrafo anterior, se deberán pagar previamente los tributos diferenciales.

5.3 No están comprendidos en los párrafos anteriores, aquellos casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes, así como aquellas mercancías nacionalizadas al amparo de Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales.

TÍTULO II

DEL INGRESO Y DESPACHO DE LOS ENVÍOS POSTALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 6º.- Terminales de almacenamiento

Los Terminales de Almacenamiento Postal podrán almacenar envíos postales y mercancía transportada por concesionarios postales cuyo valor no exceda de dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) por destinatario. Excepcionalmente se permite el almacenamiento de los envíos postales que se encuentren dentro del supuesto establecido en el último párrafo del Artículo 9º.

Artículo 7º.- Traslado de envíos postales

Los concesionarios postales deben trasladar los envíos postales a los terminales de almacenamiento postal para su despacho aduanero hasta:

- a) Cuatro (04) días contados a partir del día siguiente del término de la descarga para el servicio postal;
- b) Veinticuatro (24) horas después de ingresada la carga al terminal de almacenamiento para el servicio de mensajería internacional.

Artículo 8º.- Bienes contenidos en sacas

8.1 Los bienes a que se refieren los literales a), b) y c) del numeral 3.2 del Artículo 3º deben estar contenidos en sacas distintas a aquellas en que se transportan otro tipo de bienes a excepción de aquellos remitidos a través del servicio postal.

8.2 Cuando los bienes a los que se refiere el párrafo anterior vengan en sacas diferenciadas, el terminal de almacenamiento entrega al concesionario postal los envíos postales sin la presentación de una Declaración Simplificada, previa numeración del manifiesto de carga y cumplimiento por parte de los concesionarios postales, de los procedimientos de control que establezca la SUNAT.

8.3 Para acogerse a lo señalado en el presente artículo los Concesionarios Postales deben transmitir, con carácter de declaración jurada, hasta antes del arribo de la aeronave los datos generales relacionados a las sacas postales que contengan los bienes descritos en los literales señalados en el numeral 8.1. Para tales efectos, el trámite de la declaración se efectuará cuando los bienes contenidos en las sacas se encuentren en territorio aduanero.

Artículo 9º.- Declaración Simplificada

9.1 El concesionario postal, el dueño o consignatario o los despachadores de aduana están facultados a realizar el despacho aduanero de envíos postales mediante formato de declaración simplificada cuando se trate de:

a) Correspondencia, diarios y publicaciones periódicas e impresos que superen los límites establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 3.2 del Artículo 3º o no cumplan con las formalidades establecidas en el Artículo 8º;

b) Bienes de uso personal y exclusivo del destinatario comprendidos en los literales d) y e) del numeral 3.2 del Artículo 3º;

c) Muestras sin valor comercial; y,

d) Otras mercancías hasta por un valor FOB de dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 2 000,00) por destinatario y envío.

9.2 La declaración simplificada debe contener la firma y sello del representante legal del Concesionario Postal o del Despachador de Aduana o la firma del dueño o consignatario de la mercancía.

9.3 Si como resultado del control concurrente se determina un valor FOB que excede los tres mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 3 000,00), se deja sin efecto la declaración simplificada, debiendo destinarse la mercancía con la numeración de una declaración única de aduanas, sin trasladar las mercancías a un terminal de almacenamiento.

Artículo 10º.- Bienes consignados a distintos destinatarios

Tratándose de bienes comprendidos en los literales d) y e) del numeral 3.2 del Artículo 3º y en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º, los concesionarios postales pueden incluir en una misma declaración simplificada bienes consignados a distintos destinatarios.

Artículo 11º.- Manifiesto postal

Los bienes amparados en una declaración simplificada deben corresponder a un manifiesto postal.

Artículo 12º.- Desdoblamiento en bultos

Cuando las mercancías arriben en un solo pequeño paquete o encomienda y deban ser sometidas a dos regímenes, operaciones o destinaciones aduaneras especiales distintas, el dueño o consignatario puede, excepcionalmente, solicitar su desdoblamiento en dos bultos por una sola vez, en presencia de la autoridad aduanera, siempre que no se encuentren en abandono legal.

Artículo 13º.- Documentos

13.1 La declaración simplificada debe estar acompañada de los documentos que correspondan, sean los establecidos por las disposiciones de la Unión Postal Universal o por la legislación nacional.

13.2 Los concesionarios postales y los agentes de aduana podrán efectuar el despacho de los bienes con copias simples o remitidas vía facsímil, de la factura comercial y/o declaración jurada según corresponda. La SUNAT establecerá los casos en cuales se requerirá la presentación de los documentos originales.

Artículo 14º.- Destinación a regímenes

Los envíos postales podrán ser destinados a los regímenes, operaciones y destinaciones aduaneras especiales establecidos en la Ley.

Artículo 15º.- Formalidades de los bienes transportados por los concesionarios postales

15.1 Los bienes transportados por los concesionarios postales, que no estén considerados como envíos postales, deberán ser destinados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y su reglamento, en los casos que correspondan, cumpliendo con las formalidades establecidas para cada uno de los procedimientos respectivos.

15.2 El despacho se efectuará sin necesidad del traslado de las mercancías a un terminal de almacenamiento, siempre y cuando no superen los límites que en cuanto a valor y peso fija el presente Reglamento.

Artículo 16º.- Mercancías prohibidas o restringidas

Son aplicables al ingreso y salida de bienes remitidos en envíos postales, las normas sobre control de mercancías prohibidas o restringidas.

Artículo 17º.- Despacho de envíos postales

17.1 El despacho de los envíos postales remitidos a través del servicio de mensajería internacional se efectúa

por la intendencia de aduana de ingreso al territorio nacional.

17.2 En el servicio de mensajería internacional, los plazos para la destinación aduanera y el abandono de los envíos postales se sujetarán a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 18°.- Reconocimiento físico

El concesionario postal puede solicitar a la SUNAT el reconocimiento físico de los envíos postales.

CAPÍTULO II

Normas Relativas al Servicio Postal

Artículo 19°.- Entrega de los envíos postales

19.1 Los terminales de almacenamiento entregan al concesionario postal del Estado los envíos postales previo cumplimiento de los procedimientos de control que establezca la SUNAT.

19.2 Los bienes a que se refieren los literales a), b) y c) del numeral 3.2 del Artículo 3° son distribuidos por el Concesionario Postal del Estado sin la presentación de una Declaración Simplificada ante la SUNAT.

Artículo 20°.- Traslado de envíos postales

Los envíos postales remitidos a través del servicio postal son trasladados para su despacho a las ciudades donde existe intendencia de aduana; en caso contrario el despacho se efectúa en la Intendencia de Aduana Postal del Callao.

Artículo 21°.- Envíos para destinatarios del interior del país

La autoridad aduanera permite el traslado de los pequeños paquetes y encomiendas postales remitidos a través del servicio postal dirigidos a destinatarios domiciliados en ciudades sin intendencia de aduana en el interior del país, previa numeración de la declaración simplificada cuando corresponda.

Artículo 22°.- Reexpedición y devolución

El expedidor o el concesionario postal puede solicitar:

- a) La reexpedición.
- b) La devolución.

Artículo 23°.- Intendencia de Aduana Postal del Callao

Los envíos postales en tránsito al exterior, que utilicen como intermediario al Concesionario Postal del Estado, serán tramitados y controlados por la Intendencia de Aduana Postal del Callao, según las disposiciones dictadas por la SUNAT.

Artículo 24°.- Conservación de envíos postales

De conformidad con el Convenio Postal Universal, el plazo máximo de conservación de los envíos postales en el servicio postal es de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de arribo del medio de transporte. Durante dicho plazo se podrá solicitar la destinación aduanera de los envíos postales o proceder a su devolución.

Artículo 25°.- Envíos postales no distribuibles

25.1 De conformidad con el Convenio Postal Universal, se consideran envíos postales no distribuibles los que por cualquier motivo no hubieran podido ser entregados a sus destinatarios.

25.2 En el servicio postal, la devolución de los envíos postales no distribuibles se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de conservación.

25.3 Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, los envíos postales que no hayan podido ser entregados a su destinatario y que hayan sido abandonados por su expedidor, serán puestos a disposición de la autoridad aduanera, la que procede conforme a la normatividad vigente, previa notificación al destinatario, en su calidad de consignatario, en los casos que así se requiera.

Artículo 26°.- Envíos de bienes por deteriorarse o corromperse

Los bienes contenidos en envíos postales que puedan deteriorarse o corromperse en breve plazo pueden ser materia de disposición conforme lo establezca la normatividad vigente.

TÍTULO III

EXPORTACIÓN DE ENVÍOS POSTALES

Artículo 27°.- Envíos postales sin fines comerciales

Los envíos postales sin fines comerciales que se embarquen con destino al exterior podrán declararse en una sola serie de la declaración simplificada, aún cuando correspondan a diferentes exportadores, el valor por envío y por exportador no podrá exceder los dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) ni cincuenta (50) kilogramos por envío.

Artículo 28°.- Declaración

28.1 A requerimiento del exportador las mercancías con fines comerciales que se embarquen con destino al exterior, podrán declararse en una declaración simplificada o en una que consolide a diferentes exportadores.

El valor por envío y por exportador no podrá exceder de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) ni de cincuenta (50) kilogramos de peso por envío.

28.2 Tratándose de una declaración simplificada consolidada el concesionario postal debe declarar en una serie distinta cada mercancía con su respectiva subpartida nacional, documento de transporte, exportador, cantidad, unidades físicas, peso y valor FOB, utilizando las series que sean necesarias en caso que la factura ampare más de un tipo de mercancía. Adicionalmente debe transmitir la relación consolidada de exportadores con el detalle de las facturas según modelo que determine la SUNAT.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La SUNAT podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- El presente Reglamento se aplica en concordancia con la Ley y su Reglamento y los acuerdos suscritos por el Perú en el marco de la Unión Postal Universal.

Tercera.- La SUNAT comunicará al Ministerio de Transportes y Comunicaciones las infracciones cometidas por los concesionarios postales que sean sancionadas con suspensión y cancelación.

Cuarta.- En ningún caso la autoridad aduanera podrá abrir las cartas y demás correspondencia salvo orden del Poder Judicial.

09155

Transfieren terrenos al Comité de PROINVERSIÓN en Activos, Proyectos y Empresas del Estado para que se encargue de su venta en subasta pública

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 025-2006-EF

Lima, 22 de mayo de 2006

VISTOS:

Los Expedientes N° 021-2004/SBN-JAD y 022-2004/SBN-JAD, que contienen la opinión favorable para la adjudicación por subasta pública del terreno ubicado en la Calle 59 en el Subsector 3-A2 del Sector 3 de la Primera Etapa de la Lotización Puente, distrito de Santa Anita, provincia de Lima, departamento de Lima, de un área de 1 617,00 m², registrado en el Asiento N° 2448 del Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal-SINABIP correspondiente al departamento de Lima; así como del terreno ubicado en el Sublote 1 de la Manzana L de la urbanización "Los Alamos", distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, de un área de 1 162,03 m², registrado en el Asiento N° 15106 del departamento de Lima del SINABIP, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la función que desempeña la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), en su calidad de Organismo Público Descentralizado del Ministerio de